

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CURUMANÍ

Calle 5 A # 15-103 Curumani Cesar

jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-curumani

Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	CESAR JULIO MENA SANGUINO
RADICADO	20228408900120210050500
TIPO DE ACTUACIÓN	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a pronunciarse dentro del presente proceso, respecto de los memoriales presentados por el apoderado de la parte demandante y, de la posibilidad de dictar la providencia de que trata el artículo 440 CGP, seguir adelante con la ejecución, previo las siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1 Mediante auto del 27 de octubre de 2021, se libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del señor **CESAR JULIO MENA SANGUINO** y en favor de la parte actora, por concepto de capital contenido en los pagarés Nro. 024556100004742 y 024556100001527, por los intereses corrientes y moratorios y gastos.

2.2 Por otra parte, consta dentro del plenario que en calenda 12 de abril de 2023, este despacho judicial, previa solicitud de la parte demandante, ordenó el emplazamiento del extremo pasivo, como se evidencia en la constancia generada en la página de la Rama Judicial para el Registro Nacional de Personas emplazadas¹.

Una vez vencido el término del emplazamiento y en virtud de lo señalado en el artículo 108 CGP, en calenda 18 mayo de 2023, se nombró como curador ad litem al Dr Jhoan Sebastián Gil, quien contestó la demanda sin proponer excepciones.

¹ Archivo09ConstanciaEmplazamiento.

III CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P., orienta que: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

De otro lado, el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo, señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Descendiendo en el caso concreto, se observa que se cumplió de manera efectiva con la notificación del demandado, según lo rituado en los artículos 108 y 293 del C.G.P., artículo 10 de la ley 2213 de 2022 en armonía con lo dispuesto en el artículo 5°, del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

Que dentro del término establecido en los artículos 431 y 442 CGP, no se realizó el pago de la obligación y ni presentó medió exceptivo. Así las cosas, resulta procedente dar aplicación al artículo 440 C.G.P y no nombrar curador ad litem, como lo solicita el apoderado de la parte actora en memoriales de 26 junio de 2023 y siguientes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a las solicitudes de nombramiento de curador ad – litem, presentadas por el apoderado de la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva.

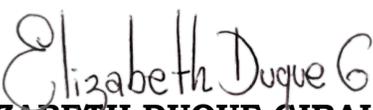
SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del señor **CESAR JULIO MENA SANGUINO** y a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en la forma indicada en el auto a través del cual se libró mandamiento de pago de fecha 27 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP.

CUARTO: ORDENAR el remate de los bienes embargados que existen o que llegaren a existir.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, se fijan las agencias en derecho en la suma equivalente al 10% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago, porcentaje que se encuentra dentro del rango que establece el ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, artículo 5 numeral 4 literal A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIZABETH DUQUE GIRALDO
JUEZ